

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.  
AUTO No. **524** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFI AUTO NO. 0505 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de Oficio Radicado No. 634 del 23 de enero de 2020, el señor DARWIN TRES PALACIOS MENDEZ, en calidad de representante legal de DTM ASOCIADOS S.A.S, solicitó Licencia Ambiental Temporal dentro del marco del Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que por medio de Oficio Radicado No. 3916 de 2020, el señor Darwin Trespalacios, representante legal de la sociedad DTM Asociados S.A.S, solicita a la Corporación un pronunciamiento oficial respecto al trámite de solicitud de licencia ambiental de formalización minera amparada con placa No. NGC-09101.

Que mediante Auto No. 0505 de 2020, la Corporación estableció un cobro por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental Temporal a la sociedad DTM ASOCIADOS S.A.S, para el desarrollo de las actividades de explotación minera, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco, amparado bajo un trámite de solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional de Minería, radicada bajo el No. NGG-09101.

Que en dicho Auto se estableció en el Artículo primero un cobro de DIECIENUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.270.746,34), por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental Temporal a la sociedad DTM ASOCIADOS S.A.S.

Que en los considerandos del mencionado Auto, se señaló que al cobro por licencia ambiental temporal se le descontaba el valor pagado por la Sociedad DTM Asociados S.A.S por concepto de evaluación del Plan de Manejo Ambiental presentado con anterioridad, así mismo, se señaló que los valores por concepto de evaluación de los demás instrumentos de control (permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal) serían traídos a valor presente.

Que con base en lo anterior, el cobro se estableció de la siguiente forma:

*“(...) A continuación, se presenta los valores cobrados a través de Auto No. 439 de 2016, los cuales, dicho sea de paso, fueron cancelados en su totalidad por el usuario:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.  
 AUTO No. **524** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFI AUTO NO. 0505 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL”

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Valor total</b>
<i>Planes de Manejo Ambiental (Mediano Impacto)</i>	\$24.878.904
<i>Permiso de Emisiones atmosféricas</i>	\$14.647.582
<i>Permiso de Aprovechamiento forestal</i>	\$7.454.659
<b>TOTAL</b>	<b>\$46.981.145</b>

Que teniendo en cuenta el valor cobrado por la Corporación y pagado por el usuario, los costos por concepto de evaluación de licencia ambiental temporal, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, para el desarrollo de las actividades de explotación minera, que se establecen en el presente acto administrativo son los siguientes:

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Total</b>
<i>Licencia Ambiental (Mediano impacto)</i>	\$17.988.544,85
<i>Permiso de emisiones atmosféricas (mediano impacto)</i>	\$2.620.663,36
<i>Permiso aprovechamiento forestal (mediano impacto)</i>	\$1.338.461,87
<b>TOTAL</b>	<b>\$19.270.746,34</b>

(...)"

Que se hace necesario corregir el valor a cobrar por concepto de evaluación de la licencia ambiental temporal, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, toda vez que esta Corporación incurrió en un error involuntario meramente formal al realizar la sumatoria del total del valor a cobrar por este concepto, ya que la sumatoria corresponde a un valor de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$21.947.670,08)**, discriminados así:

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Total</b>
<i>Licencia Ambiental (Mediano impacto)</i>	\$17.988.544,85

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.  
AUTO No. **524** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFI AUTO NO. 0505 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

Permiso de emisiones atmosféricas (mediano impacto)	\$2.620.663,36
Permiso aprovechamiento forestal (mediano impacto)	\$1.338.461,87
<b>TOTAL</b>	<b>\$21.947.670,08</b>

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el Artículo 45 de la Ley 147 de 2011, establece frente a la corrección de errores formales, lo siguiente: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.  
AUTO No. **524** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFI AUTO NO. 0505 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

*sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda”.*

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Que posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 639 de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se implementa el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.  
AUTO No. **524** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFI AUTO NO. 0505 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

***“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”***

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

***“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.***

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”*

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

***“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.  
AUTO No. **524** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFI AUTO NO. 0505 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL”

*competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

**PARÁGRAFO 1.** *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*

*Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

**“PARÁGRAFO:** *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

*Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:*

**“ARTICULO QUINTO:** *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

**“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:** *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

*Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.*

**PARAGRAFO.** *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

**ARTICULO SEXTO:** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.  
AUTO No. **524** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFI AUTO NO. 0505 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL”

(...) Asuntos ambientales: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) (...)

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Corregir el Artículo primero del Auto No. 0505 de 2020, en este sentido:

*PRIMERO: La Sociedad DTM Asociados S.A.S, identificada con Nit No. 900.805.681-6, representada legalmente por el señor Darwin Trespalcios Méndez, deberá cancelar la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$21.947.670,08),, por concepto de evaluación de licencia ambiental temporal, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, para el desarrollo de las actividades de explotación minera, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco, amparado bajo un trámite de solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional de Minería, radicada bajo el No. NGG-09101, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

**PARAGRAFO SEGUNDO:** *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.*

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

El representante legal de la La Sociedad DTM Asociados S.A.S, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.  
AUTO No. **524** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFI AUTO NO. 0505 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL”

surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La Sociedad DTM Asociados S.A.S deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**TERCERO:** Las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 505 continúan vigentes en su integridad.

Dado en Barranquilla a los

**18 AGO 2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0727-733  
P. LAljure  
R. KArcon